

## TITULO VEINTE Y DOS.

De las universidades y estudios generales y particulares de las Indias.

## LEY PRIMERA.

El emperador don Carlos y la reina de Bohemia gobernadora en Valladolid á 21 de setiembre de 1551. D. Felipe II en Madrid á 17 de octubre de 1562.

*Fundacion de las universidades de Lima y Méjico.*

Para servir á Dios nuestro Señor, y bien público de nuestros reinos, conviene que nuestros vasallos, súbditos y naturales tengan en ellos universidades y estudios generales donde sean instruidos y graduados en todas ciencias y facultades, y por el mucho amor y voluntad que tenemos de honrar y favorecer á los de nuestras Indias, y desterrar de ellas las tinieblas de la ignorancia, criamos, fundamos y constituimos en la ciudad de Lima de los reinos del Perú, y en la ciudad de Méjico de la Nueva-España universidades y estudios generales, y tenemos por bien y concedemos á todas las personas que en las dichas dos universidades fueren graduados, que gocen de nuestras Indias, Islas y Tierra-firme del mar Océano, de las libertades y franquezas de que gozan en estos reinos los que se gradúan en la universidad y estudios de Salamanca, así en el no pechar como en todo lo demas: y en cuanto á la jurisdicción se guarde la ley 12 de este título. (1)

## LEY II.

D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que en las universidades particulares se guarde lo dispuesto para cada una.*

En las ciudades de santo Domingo de la Española, Santa Fé del Nuevo Reino de Granada, Santiago de Guatemala, Santiago de Chile y Manila de las Islas Filipinas, está permitido que haya estudios y universidades, y que se ganen cursos y den grados en ellas por el tiempo que ha parecido conveniente, para lo cual hemos impetrado de la santa Sede apos-

(1) Sobre reforma de abusos introducidos en la universidad de S. Marcos de Lima se previno al virey lo que debía egecutar en cédula de 3 de noviembre de 1734.

Por consideracion al patronato y proteccion que S. M. dispensa á estos establecimientos, seminarios conciliares y demas colegios, se sirvió resolver en cédula de 11 de junio de 1792, que los alumnos escolares é individuos de universidades y colegios, no puedan contraer esponsales sin que además del consenso paterno tengan licencia los de los seminarios de los preladados y vice-patronos, y los de las universidades y colegios de los vireyes y presidentes: que lo mismo se observe en las casas de mugeres; y que los que se celebraren de otra forma sean nulos.

tólica breves y bulas, y les hemos concedido algunos privilegios y preeminencias: Mandamos que lo dispuesto para los dichos estudios y universidades se guarde, cumpla y eecute, sin esceder en ninguna forma, y las que fueren por tiempo limitado, acudan á nuestro real consejo de las Indias á pedir las prorogaciones donde se proveerá lo que fuere conveniente, y no las teniendo, cese y se acabe el ministerio de aquellos estudios, que así es nuestra voluntad. (2)

## LEY III.

D. Felipe IV en Madrid á 3 de setiembre de 1624.

*Que las universidades guarden sus estatutos estando confirmados por el Rey, y los vireyes no los puedan alterar ni revocar sin justa causa y dando cuenta al consejo.*

Ordenamos y mandamos que las universidades de Lima y Méjico, sus rectores, doctores, maestros, ministros y oficiales, guarden los estatutos que nuestros vireyes del Perú y Nueva-España les hubieren dado, siendo por Nos confirmados y no revocados por las leyes de este título, entre tanto que no mandáremos otra cosa, y por ellos gobiernen, rijan y administren todo lo que toca á las dichas universidades y sus estudios, y que los vireyes no los puedan dispensar, alterar, ni mudar sin justas y legítimas causas, y dándonos cuenta en nuestro real consejo de las Indias; y todos nuestros jueces y justicias, de cualquier grado y calidad que seas así lo cumplan y ejecuten.

## LEY IV.

D. Felipe IV en Madrid á 3 de setiembre de 1624. Constitucion 1.

*Que la eleccion del rector en Lima se haga cuando por esta ley se dispone.*

Mandamos que se haga la eleccion de rector y conciliares en las universidades de San Marcos de Lima el último dia del mes de junio por la tarde, guardando en lo demas la forma y estilo que se ha observado, conforme á sus

(2) En esta materia debe tenerse presente, que por una circular de 11 de junio de 1792 se declara están bajo el real patronato las universidades, seminarios, conciliares, y demas colegios de enseñanza erigidos con autoridad pública en las Indias. Téngase tambien presente la cédula de 19 de mayo de 1801, en que se crian censores regios con arreglo en un todo á las leyes 3 y 4, tit. 5, lib. 8 de la Novísima Recopilacion.

constituciones no estando especialmente revocadas por Nos. (3)

## LEY V.

D. Felipe II en Madrid á 10 de agosto de 1570. Y en el Campillo á 24 de mayo de 1597. D. Felipe III en Valladolid á 10 de febrero de 1601.

*Que los vireyes no impidan á las universidades la libre eleccion de rectores y catedráticos, y dar grados.*

Los vireyes del Perú y Nueva-España, no impidan á las universidades y estudios generales de Lima y Méjico, la libre eleccion de rectores en las personas que les pareciere, y dejen proveer las cátedras y conferir los grados de letras á los que conforme á los estatutos por Nos confirmados, se deben dar, y los guarden y cumplan.

## LEY VI.

D. Felipe II en Aranjuez á 13 de mayo de 1590. Don Felipe III en Ventosilla á 24 de enero de 1603.

*Que en las universidades de Lima sea el rector un año eclesiástico y otro seglar.*

Por cuanto se nos ha hecho relacion, que por una de las constituciones que tiene la universidad de Lima, se ordena que el rector de ella sea un año de los doctores seglares del claustro, y otro año de los doctores y maestros eclesiásticos, y siempre se ha usado y acostumbrado hacer la eleccion alternativamente en esta forma, con la cual ha sido, y es bien regida y gobernada. Mandamos que se guarde y cumpla lo que cerca de lo sobredicho está ordenado, entretanto que Nos proveyéremos otra cosa; y si los vireyes entendieren que resulta algun inconveniente, nos envíen relacion dirigida á nuestro consejo de las Indias, para que se vea en él y provea lo que convenga.

## LEY VII.

D. Felipe II en Aranjuez á 19 de abril de 1589. Don Felipe III en Ventosilla á 24 de enero de 1603. Don Felipe IV en Madrid á 21 de julio de 1624.

*Que los oidores, alcaldes y fiscales no sean rectores.*

Mandamos que los oidores, alcaldes del crimen, y fiscales de nuestras audiencias reales de las Indias, no puedan ser ni sean rectores de las universidades en el tiempo que ejercieren sus oficios, aunque sean graduados en ellas.

## LEY VIII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 24 de abril de 1618. *Que los rectores de las universidades de Lima y Méjico puedan traer dos negros lacayos con espadas.*

Damos licencia y facultad á los rectores de las universidades de Lima y Méjico, para que

(3) Sobre esta ley 4 y siguientes que habla de la eleccion de rectores, debe tenerse presente la real orden de 13 de julio de 1785, que permite sean reelegidos por un año los rectores, y que el gobierno prorogue por otro, que despues de este trienio la universidad elija precisamente otro secular ó clérigo, segun el turno que debe observarse.

por el tiempo que lo fueren pueda cada uno traer dos negros lacayos con espadas, y nuestras justicias no les pongan embargo ni impedimento alguno, que así es nuestra voluntad.

## LEY IX.

Constitucion 1, tit. 2.

*Que el rector nombre alguacil, que sea uno de los de corte.*

Otrosi cada uno de los dichos rectores de las universidades de Lima y Méjico, puedan nombrar un alguacil de corte ó gobierno, con cien pesos ensayados de salario, como por el gobierno de Lima está ordenado; y los dos pesos que tienen señalados de los grados de licenciados, sean cuatro pesos de á ocho reales, por la obligacion de asistir las noches de los exámenes secretos, y la que no asistieren pierdan los dos pesos para la caja de la universidad.

## LEY X.

D. Felipe II en el Campillo á 24 de mayo de 1597. D. Felipe III en Valencia á 8 de junio de 1599.

*Que el decanato de las universidades se dé al doctor mas antiguo, aunque sea oidor.*

Ordenamos y mandamos que el doctor mas antiguo en la facultad de cánones, sea decano en las universidades de Lima y Méjico, aunque sea oidor de nuestras audiencias, que en las dichas ciudades residen. (4)

## LEY XI.

D. Felipe IV en la Constitucion 2, tit. 2.

*Que en la universidad de Lima sea uno de los consiliarios del colegio real.*

Uno de los consiliarios bachilleres, que por las constituciones de la universidad de Lima se eligen cada año, sea colegial del real colegio mayor de san Felipe y san Marcos de aquella ciudad.

## LEY XII.

D. Felipe II en Aranjuez á 19 de abril de 1589. Y en el Campillo á 24 de mayo de 1597.

*Que los rectores de las universidades de Lima y Méjico tengan la jurisdicción que por esta ley se declara.*

Ordenamos y mandamos que los rectores de las universidades de Lima y Méjico, y por su ausencia los vice-rectores tengan jurisdicción en los doctores, maestros y oficiales de ellas, y en los lectores, estudiantes y oyentes que á ellas concurren, en todos los delitos, causas y negocios criminales que se cometieren é hicieren dentro de las escuelas de las universidades, en cualquiera manera tocantes á los estudios, como no sean delitos en que haya de haber pena de efusion de sangre, ó mutilacion de miembro, ú otra corporal; y en los demas delitos

(4) Cuando ocurrieren simultáneamente actos, claustros ú otras funciones á que no pueda por lo mismo asistir el rector, debe subrogarle en el que deje el doctor mas antiguo que se halle presente al principio de la accion por cédula de 29 de enero de 1701.

que se cometieren fuera de las escuelas, si fuere negocio tocante ó concerniente á los estudios, ó dependiente de ellos, ó pendencia de hecho, ó de palabras, que alguno de los doctores, maestros ó estudiantes tengan con otro, sobre disputa, ó conferencia, ó paga de pupilage ú otra cosa semejante, en estos casos los rectores, ó por su ausencia los vice-rectores puedan conocer tambien de los dichos delitos. Y porque el principal fin porque les concedemos esta jurisdicción, es la reformation de vida y costumbres de los estudiantes, y que vivan corregidos y virtuosamente, para que mejor puedan conseguir la pretension de sus letras. Mandamos que asimismo puedan conocer de los escesos que los estudiantes tuvieren en juegos, deshonestidades y distraccion de las escuelas, y los puedan castigar y corregir con prisiones, ó como mejor pareciere que conviene, y tambien puedan corregir y castigar las inobediencias que los doctores y estudiantes tuvieren con los rectores en no cumplir y guardar sus mandatos en razon de los estudios, constituciones y ordenanzas de ellos, dentro y fuera de las escuelas. Y en los demas delitos particulares, que no toquen á lo susodicho, y los doctores, oficiales y estudiantes cometieren fuera de las escuelas, conozcan las demas justicias ordinarias de Lima, ó Méjico privativamente. Y concedemos poder y facultad á los rectores y vice-rectores, para que en los casos contenidos en esta nuestra ley puedan conocer conforme á derecho, leyes de estos reinos de Castilla y de las Indias, estatutos y constituciones de las dichas universidades, fulminar y sustanciar los procesos, prender los culpados, sentenciar las causas, imponer penas ordinarias ó arbitrarias, y mandarlas ejecutar conforme á derecho; y si las partes apelaren para ante los alcaldes del crimen de Lima ó Méjico, les otorguen las apelaciones, habiendo lugar de derecho; y en los delitos en que se haya de dar pena ordinaria de mutilacion de miembro, efusion de sangre, ú otra corporal, siendo cometidos dentro de las escuelas, los rectores, ó vice-rectores por su ausencia, puedan solamente prender los delinquentes, hacer informacion del delito, y remitir el preso con los autos al juez que en la causa previniere; y no habiendo prevencion, al que los rectores ó vice-rectores pareciere. Todo lo cual puedan hacer, no se habiendo prevenido en estas causas por otro nuestro juez. Y mandamos á todas nuestras justicias reales, que no perturben ni impidan á los dichos rectores ó vice-rectores la jurisdicción que por esta ley les concedemos, y la guarden y cumplan, pena de dos mil pesos de oro al que lo contrario hiciere para nuestra cámara y fisco.

## LEY XIII.

D. Felipe II en San Lorenzo á 31 de agosto de 1589.  
Que en cuanto á las preeminencias del Maestrescuela, se guarde en Méjico lo ordenado en Lima por el virey D. Francisco de Toledo.

Nuestra merced y voluntad es, que los vireyes de Nueva España, en cuanto á las pre-

minencias del maestre-escuela, hagan guardar y guarden en la universidad de Méjico lo que en la de san Marcos de Lima ordenó don Francisco de Toledo, nuestro virey que fue del Perú, y estuviere confirmado ó concedido por Nos, y no se haga novedad.

## LEY XIV.

D. Felipe IV en Madrid á 3 de setiembre de 1624.

Que los que recibieren grados mayores, hagan la profesion de la fe.

Conforme á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento y bula de la santidad de Pio IV de felice recordacion, los que en las universidades de nuestras Indias recibieren grados de licenciados, doctores y maestros en todas facultades, sean obligados á hacer la profesion de nuestra santa fe católica, que predica y enseña la santa madre iglesia de Roma; y asimismo nos han de jurar obediencia y lealtad, y á nuestros vireyes y audiencias reales en nuestro nombre, y á los rectores de la tal universidad conforme á los estatutos de ella.

## LEY XV.

El mismo allí, Constitucion 8, tit. 11. D. Felipe IV, la reina gobernadora y don Carlos II en esta Recopilacion.

Que el que se hubiere de graduar jure la opinion pia de Nra. Sra., estando jurada por la universidad.

Mandamos que en la universidad que asi lo hubiere votado, ninguno pueda recibir grado mayor de licenciado, maestro, ni doctor en facultad alguna, ni aun el de bachiller en teología, si no hiciere primero juramento en un libro misal delante del que le ha de dar el grado y los demas que asistieren, de que siempre tendrá, creará y enseñará de palabra y por escrito haber sido la siempre Virgen Maria Madre de Dios y Señora nuestra, concebida sin pecado original, en el primer instante de su ser natural: el cual juramento se pondrá, como lo hizo, en el título que del grado se despachare; y si sucediere haber alguno, lo cual Dios nuestro Señor no permita, que rehusare hacer el juramento, le será por el mismo caso denegado el grado, y el que se atreviere á dársele, incurra por el mismo caso en pena de cien ducados de Castilla para la caja de la universidad; y en privacion de oficio el secretario de la universidad, que no lo denunciare ante el rector. Y fiamos tanto de la devocion de todos para con la Madre de Dios, que nunca sucederá el caso de obligar á la ejecucion de estas penas.

## LEY XVI.

D. Felipe II á 21 de febrero de 1575.

Que los grados se den por el maestrescuela en la iglesia mayor.

Ordenamos que los grados de las universidades de Lima y Méjico, se den en la iglesia mayor de aquellas ciudades, y los den los maes-

tre escuelas en nuestro nombre, á los cuales por ahora nombramos por cancelles. (3)

## LEY XVII.

El mismo allí, Constitucion 7, tit. 11.

Que dé el vejamen el doctor mas moderno de la facultad, y no se escuse sin causa, ni le de sin ser visto primero.

En los grados de doctores de todas facultades, dará el vejamen el doctor mas moderno de aquella facultad que fuere el grado; y estando legitimamente escusado, pase al siguiente en antigüedad, con orden del rector, el cual declare si la excusa es bastante; y declarando no serlo, y notificandoselo una vez, al que se excusare, si no le quisiere dar, pierda la propina de aquel grado para la caja de la universidad; y pareciendo al rector que hay necesidad de ver el vejamen, antes que se de en público, lo podrá hacer por si mismo, ó remitirlo á quien le pareciere, para que lo vea, censure y corrija, el cual lo firme declarando lo que se debe quitar; y el doctor que dijere mas de aquello que diere por escrito, y se aprobare, pierda la mitad de la propina, que por dar el vejamen ha de llevar para la caja de la universidad.

## LEY XVIII.

D. Felipe IV en la Constitucion 2, tit. 11.

Que al examen secreto de los licenciados entren los examinadores que por esta ley se declara.

Ordenamos y mandamos que los examinadores doctores, que se han de hallar en los actos secretos de las facultades de teología y derechos en las universidades de Lima y Méjico, se vayan reduciendo á número de diez y seis, como fueren saliendo los que están ya graduados, respecto de tener ya derecho adquirido, y que en ellos sean preferidos los catedráticos doctores, y luego los mas antiguos, y que en las demas facultades en que de presente hay poco número de doctores y maestros, por ahora no se haga novedad, y para adelante no escedan de doce, y que los que se graduaren de nuevo sean recibidos y entren con calidad de que no han de concurrir en el examen secreto hasta que por antigüedad se concluyan en este número.

## LEY XIX.

El mismo allí, Constitucion 3, tit. 11.

Que los oidores, alcaldes del crimen y fiscales entren por supernumerarios en los exámenes.

Mandamos que los oidores, alcaldes del crimen y fiscales de nuestras reales audiencias de Lima y Méjico que por tiempo se graduaren ó incorporaren en sus universidades, hayan de entrar y entren á los exámenes secretos de

(3) Sobre esta ley 16 debe tenerse presente, que en cédula de 29 de enero de 1701 se mandó, que en vacante de maestre-escuela se propongan al virey por el claustro tres doctores, y de ellos elija uno que haga interinamente de vice-cancelario.

licenciados supernumerarios á los diez y seis doctores que está mandado asistan solamente á los exámenes, y no se hayan de rebajar los diez y seis del número, lo cual se haya de entender y entienda con los que de nuevo se fueren incorporando, y graduando, sin innovar en los que están ya graduados ó incorporados, y por antigüedad están incluidos en el número; y asimismo con declaracion de que cuando los oidores, alcaldes de corte y fiscales que de nuevo se graduaren ó incorporaren fueren optando antigüedad, y á título de ella les perteneciere entrar en los exámenes como uno de los diez y seis, no entren por supernumerarios, sino incluidos en el número de los diez y seis por el derecho de la antigüedad que les perteneciere; porque tan solamente se ha de entender el privilegio de entrar, creciendo el número con los que no les perteneciere por antigüedad, y que si entraran habian de quitar esta preeminencia á los doctores mas antiguos.

## LEY XX.

El mismo allí, Constitucion 1.ª, tit. 4.

Que al examen secreto de licenciado no se halle quien no tenga voto.

En el examen secreto de licenciado de cualquiera facultad al tiempo del votar, y del razonamiento y conferencia que el rector debe hacer, y del escrutinio, no se halle presente doctor ni maestro alguno que no tenga voto en aquel grado y examen, aunque sea de la misma facultad; y aunque haya entrado por huesped se salga al dicho tiempo.

## LEY XXI.

El mismo allí, Constitucion 4, tit. 11.

Que en los exámenes secretos arguyan los catedráticos ó doctores mas modernos.

Ordenamos y mandamos que en los exámenes secretos del grado de licenciado en todas facultades arguyan cuatro catedráticos de la facultad, doctores del claustro, los cuales entren supernumerarios solamente para el efecto, la vez que les cupiere la suerte de argüir mientras no tuvieren antigüedad, ó se ofreciere el caso en que puedan entrar en el número de los diez y seis, prefiriendo á los mas antiguos, y entrarán á argüir por este orden: En los grados de teología, el de prima, visperas, sagrada escritura, y segunda de visperas: en los grados de cánones los de prima de cánones y leyes, visperas de cánones y decreto; y á falta de cualquiera, despues de estos, el de visperas de leyes, y el de instituta: en los grados de leyes, los dos de prima de leyes y cánones, y los de visperas de leyes y de cánones; y á falta de cualquiera el de decreto y el de instituta: en los grados de artes, los tres catedráticos, comenzando desde el mas antiguo catedrático, aunque sea menos antiguo en el grado; y en caso que falte algun catedrático, dos ó mas por enfermedad, ausencia ó justa causa, de suerte que no haya el número de cuatro, no se admitan los sustitutos, y en este caso arguyan los doctores mas modernos, que se entienda de los

que entran al exámen, y solamente los que fueren menester para llenar el número de los cuatro, y suplir la falta de catedráticos, guardando entre sí solamente la antigüedad del grado.

**LEY XXII.**

El mismo allí, Constitución 5, tit. 11.

*Que el exámen no se vote segunda vez, pena de nulidad del grado.*

En los exámenes secretos no se pueda votar segunda vez, ni hacer segundo escrutinio, aunque se diga por alguno ó algunos de los que hubieren votado, que se erraron en el votar; y el grado que se diera por segundo escrutinio, sea en sí ninguno.

**LEY XXIII.**

El mismo allí, Constitución 6, tit. 11.

*Que al votar no se muestren las AA, ni la RR, so la pena de esta ley.*

Mandamos que al tiempo de votar en los grados de licenciados en cualquier facultad para que se haga con la entereza debida, se guarde secreto, y no se muestren las AA, ni RR, que cada uno echare por los inconvenientes que se siguen; y el rector lo haga cumplir, pena de que el que votare en público ó diere su letra para que otro la eche, pierda la propina de aquel grado, y luego allí se ejecute, aplicada para la caja de la universidad, y el votar sea poniendo las jarras de plata que para esto hay apartadas sobre una mesa, y levantándose cada uno á votar, para que con esto se guarde el secreto debido.

**LEY XXIV.**

D. Felipe IV en la Constitución 1.<sup>a</sup>, tit. 11.

*Que el colegial real que no lo hubiere sido dos años, no goce del privilegio del grado.*

Declaramos que ningun colegial pueda gozar del privilegio de graduarse por la mitad de las propinas y derechos concedido al real colegio mayor de la ciudad de Lima, que por lo menos no hubiere asistido en él como tal colegial dos años continuos. Y porque de algun tiempo á esta parte se ha concedido este privilegio á algunas becas que sustentamos en el colegio de S. Martín, que está á cargo de los religiosos de la Compañía de Jesus de la dicha ciudad, declaramos asimismo que no puedan gozar del dicho privilegio los que por lo menos no hubieren tenido dos años continuos una de las becas á que está concedido, aunque con otra haya asistido muchos años en el mismo colegio.

**LEY XXV.**

El mismo allí, Constitución 2, tit. 4.

*Que el privilegio de graduarse por la mitad no se entienda en la cena ni comida.*

Otrosí, declaramos que el privilegio de graduarse por la mitad de las propinas y derechos en todos grados y facultades de que gozan en la universidad de Lima los hijos de doctores, maestros y catedráticos de ella, y los colegiales

del real colegio mayor de aquella ciudad, y algunos colegiales que, como dicho es, sustentamos en el colegio de S. Martín, no se entiendan en la cena y comida, porque esto se ha de depositar y pagar por entero.

**LEY XXVI.**

D. Felipe IV en Pamplona á 20 de mayo de 1646.

*Que ninguna persona tenga lugar entre los doctores y maestros en actos públicos ni secretos.*

Nuestros vireyes no den licencia, consientan, ni permitan que ninguno sea admitido ni tenga lugar ni asiento entre los doctores y maestros de las universidades en los paseos, actos públicos ni secretos de exámen, aunque sean doctores, maestros ó licenciados por otras, ó tengan cualquier oficio ó cargo nuestro, ni puedan dispensar el rector ni todo el claustro, sino fuere con obispo, oidor, alcalde ó fiscal de nuestra real audiencia de la misma ciudad. (6)

**LEY XXVII.**

D. Felipe III en Ventosilla á 16 de enero de 1603.

*Que los oidores, alcaldes ó fiscales que se incorporaren, paguen la propina como los demas.*

Mandamos que los oidores, alcaldes del crimen y fiscales de nuestras audiencias de las Indias que se incorporen en algunas de las universidades de ellas, paguen la propina como los demas.

**LEY XXVIII.**

D. Felipe III en Valencia á 22 de julio de 1599. Y en Valladolid á 8 de marzo de 1603.

*Que los oidores, alcaldes y fiscales en las universidades tengan el lugar, que por la antigüedad de sus grados les perteneciere.*

Ordenamos y mandamos que en las dos universidades de Lima y Méjico en todo lo que tocare á los grados y cosas del claustro, y en lo demas á los oidores, alcaldes y fiscales de las audiencias que residen en las dichas ciudades, y son y fueren graduados ó doctores de las mismas universidades, se les guarden las antigüedades de los grados de doctores que tuvieren por ellas en todos los actos que concurren con los demas doctores, y por razon de los oficios y plazas de oidores, alcaldes y fiscales no tengan mas prelación de la que por antigüedad de sus grados les compete.

**LEY XXIX.**

D. Felipe IV en 7 de marzo de 1627.

*Que el colegial de S. Felipe que regentare la cátedra de su colegio tenga asiento con el claustro en actos públicos.*

El colegio real de S. Felipe de la ciudad de Lima es de los principales que tenemos en las Indias, y un colegial suyo lee ordinariamente la cátedra de él en la universidad de S. Marcos, con

(6) Sobre esta ley y siguientes debe tenerse presente la real cédula de 26 de mayo de 1769 y la de 19 de diciembre de 1786, en que se ha mandado que los oidores no voten en elecciones de rectores.

la cual está unida é incorporado en la forma que consta por su fundacion: Mandamos que el colegial que la leyere y regentare pueda tener y tenga en todos los actos públicos en que la universidad concurre, lugar y asiento con el claustro de ella, y en esto no se le ponga impedimento.

**LEY XXX.**

D. Felipe III en Valladolid á 11 de marzo de 1602.

*Que no se suplan cursos para grados á los estudiantes.*

Mandamos que nuestros vireyes, presidentes y audiencias no dispensen en ninguna forma con los estudiantes de las universidades en suplirles los cursos que les faltaren para los grados de bachilleres y licenciados que se les hubieren de dar en ellas, y que los cumplan enteramente. (7)

**LEY XXXI.**

D. Felipe IV en Madrid á 3 de setiembre de 1624.

*Que se guarde el auto de gobierno sobre la dotacion de cátedras y salarios de la universidad de Lima.*

Por auto del gobierno del Perú estan señaladas y dotadas las cátedras de la universidad de Lima y salarios de los ministros de ella, en esta forma: La de prima de teología en ochocientos pesos ensayados: la de visperas de teología en seiscientos pesos ensayados: la de Sagrada Escritura en seiscientos pesos ensayados: la segunda de visperas en cuatrocientos pesos ensayados: la de prima de cánones en mil pesos ensayados: la de visperas de cánones en seiscientos pesos ensayados: la de decretos en seiscientos pesos ensayados: la de prima de leyes en mil pesos ensayados: la de visperas de leyes en seiscientos pesos ensayados: la de instituta en cuatrocientos pesos ensayados: la de la lengua de los indios en cuatrocientos pesos ensayados: al capellan doscientos y cuarenta pesos ensayados: al bedel mayor cuatrocientos pesos ensayados: al bedel menor doscientos pesos ensayados, todos de la dicha plata ensayada de á doce reales y medio el peso: ordenamos y mandamos que así se guarde y cumpla.

**LEY XXXII.**

D. Felipe IV en Madrid á 11 de abril de 1643. Véase la ley 57 de este título, punto 7.

*Que en la universidad de los Reyes se funde una cátedra de prima de teología en la religion de Santo Domingo.*

Porque es muy justo y conveniente conser-

(7) Pero si deberán suplirse para estos grados á los pobres las propinas aun para incorporacion, pues así está mandado en real orden de 24 de agosto de 1788, añadiendo, que por cada diez grados se confiera uno á pobres.

Sobre los grados de bachilleres hay una cédula espedita con fecha de 24 de enero de 1770, en que sentando que este grado es el importante, y en que la causa pública interesa mas que en los de licenciado y doctor, que no son mas que honor y ceremonia, establece reglas bien meditadas para conferirse en justicia aquellos.

var á la religion de Santo Domingo en su crédito y autoridad, y que públicamente se profese y enseñe la doctrina de Santo Tomás de Aquino, y por nuestra especial devocion erigimos y fundamos por de nuestro patronazgo real en la universidad de la ciudad de los Reyes una cátedra de prima de teología de propiedad, de la cual hacemos merced á la orden de Santo Domingo para siempre jamás, para que los religiosos que son ó fueren de ella la lean, regenten, gobiernen y posean, siendo, como ha de ser, igual, y una misma en todo á la de prima de teología principal, que al presente hay en la dicha universidad, y la ha de leer á la misma hora el que la regentare en distinto general que hay en ella, donde se tienen los actos, enseñando en ambos una misma materia, y teniendo los estudiantes de la facultad de teología obligacion a cursar así en esta nueva cátedra como en la otra, y sea preciso cursar en cada una un curso: y los otros dos, á que estan obligados por las constituciones, sean voluntarios en cualquiera de las dos cátedras, advirtiéndolo así el notario de ella al principio de cada un año para que conste al catedrático donde cursaren los estudiantes, y les dé la certificacion que se acostumbra, y puedan acudir á todo lo demas que les toca en la universidad y ser graduados. Y mandamos que el religioso que regentare la dicha cátedra haya de gozar y goce de las honras y prerogativas concedidas al catedrático de prima de teología que ya estaba fundada, y tambien sea igual en la opcion y todo lo demas á las cátedras de prima de cánones y leyes, y ha de ser graduado ó se ha de graduar de licenciado y maestro en teología por aquella universidad, conforme á las constituciones de ella, y cumplirá sus estatutos y ordenanzas precisa y puntualmente, sin contravencion alguna. Y ordenamos que para hacer eleccion del religioso que ha de regentar esta cátedra, que fundamos y dotamos, se junten é intervengan nuestro virey del Perú, el arzobispo de la iglesia metropolitana de la ciudad de los Reyes, el oidor mas antiguo de nuestra real audiencia que en ella reside, y el provincial que por tiempo fuere de la orden de Santo Domingo en aquella provincia, y estando ausente en partes remotas, vote en su lugar el prior del convento de nuestra señora de el Rosario de la dicha ciudad, y nombren el religioso mas hábil y suficiente, y en cuya persona concurren mas partes, calidades y requisitos de virtud, letras, ejemplo, nacimiento, buena vida y otras, sobre que estrechamente encargamos á todos la conciencia, y al religioso que fuere elegido se le dé la posesion de esta cátedra, teniendo las dichas calidades; y el claustro, rector y consiliarios de la universidad le reciban y admitan para que la regente y lea, de la misma forma que el que tuviere la otra cátedra de prima de teología en su general distinto, sin ponerle dificultad ni embarazo alguno. Y porque nuestra voluntad es que esta cátedra tenga y goce el mismo estipendio que la otra, ordenamos y mandamos á nuestros vireyes del Perú que den las órdenes convenientes